

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN VIRTUD DE LA CUAL SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y; LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A TODA PERSONA QUE DISCRIMINE, LIMITE, CONDICIONE, AFECTE O VIOLENTE EL DERECHO DE LA MUJER DE DAR DE LACTAR A SU HIJO, ASÍ COMO EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL DEL INFANTE.

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
VII LEGISLATURA**

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado C, Base primera, Fracción V, Inciso h) base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8 fracción I, 46 fracción I, 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 17, fracción IV, 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones III y X y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 4, 8, 9 fracción I, 50, 59 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el presente dictamen, relativo a la *Iniciativa con proyecto de decreto por virtud de la cual se modifican diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal; la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal; la Ley de Salud del Distrito Federal y; la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Distrito Federal, para adicionar un tipo penal, así como el establecimiento de infracciones administrativas a toda persona que discrimine, limite, condicione, afecte o violente el derecho de la mujer de dar de lactar a su hijo, así como el derecho a la alimentación, salud y desarrollo integral del infante, conforme al siguiente:*

P R E A M B U L O

1. Mediante oficio número **ALDF/VIII/CG/ST/1173/2016, ALDF/VIII/CG/ST/1174/2016**y anexos que acompañan al mismo, de fecha **cinco de julio de dos mil dieciséis**, la Comisión de Gobierno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal turna a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Administración y Procuración de Justicia para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a la *Iniciativa con proyecto de decreto por virtud de la cual se modifican diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal; la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal; la Ley de Salud del Distrito Federal y; la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Distrito Federal, para adicionar un tipo penal, así como el establecimiento de infracciones administrativas a toda persona que discrimine, limite, condicione, afecte o*

violente el derecho de la mujer de dar de lactar a su hijo, así como el derecho a la alimentación, salud y desarrollo integral del infante.

2. Estas Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Administración y Procuración de Justicia son competentes para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción X, 63 y 64 de la Ley Orgánica; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior, y 50 al 57 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
3. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con esta fecha las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Administración y Procuración de Justicia se reunieron para realizar de forma exhaustiva el análisis, discusión y dictamen de la propuesta con punto de acuerdo, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que el contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los diputados Antonio Xavier López Adame, Eva Eloísa Lescas Hernández y Fernando Zárate Salgado del Grupo Parlamentario Partido Verde Ecologista de México ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, la *Iniciativa con proyecto de decreto por virtud de la cual se modifican diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal; la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal; la Ley de Salud del Distrito Federal y; la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Distrito Federal, para adicionar un tipo penal, así como el establecimiento de infracciones administrativas a toda persona que discrimine, limite, condicione, afecte o violente el derecho de la mujer de dar de lactar a su hijo, así como el derecho a la alimentación, salud y desarrollo integral del infante.*

SEGUNDO.- De las consideraciones vertidas en la propuesta de Iniciativa, se contienen las siguientes manifestaciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud se encuentra tutelado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste implica la obligación del gobierno de garantizar los servicios de salud necesarios que permitan a la población de un Estado vivir saludablemente.

Asimismo se asegura, fundado en el quinto párrafo del artículo primero de la Constitución Federal, el derecho a la no discriminación, lo cual implica la prohibición de ser excluido por motivos de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La afectación y limitación de derechos fundamentales como el de la salud, la alimentación y la no discriminación implica el menoscabo a otro tipo de derechos como el del desarrollo integral de los niños en etapa lactaria, el cual sólo es posible alcanzar si sus madres los proveen del alimento único, capaz de fortalecer su salud y nutrición durante los primeros

seis meses de su vida, nos referimos pues, a la leche materna o la práctica de la lactancia materna.

Por lo que hace a la práctica de la lactancia, los especialistas determinan que las condiciones de salud de estos dos grupos de población, (madre e infantes menores de seis meses), reflejan fielmente los factores de bienestar y calidad de vida de la población.

Por estas razones, en la Ciudad de México, la atención materno-infantil debe ser un tema de salud pública prioritario, porque ésta implica una relación simbiótica, en la cual, las condiciones de salud de la mujer durante las fases del embarazo, parto y puerperio (etapa posterior al embarazo) son las que delimitarán el desarrollo del infante durante las fases prenatal, natal y posnatal (hasta los 5 años de vida).

Amamantar a un infante durante sus primeros seis meses de vida contribuye no sólo al fortalecimiento del desarrollo del sistema inmunológico del recién nacido y en la prevención de ciertos padecimientos tales como, la diabetes, la obesidad, infecciones respiratorias o gastrointestinales, mismas que suelen ser causa de la muerte entre neonatos; sino también a la buena salud de la madre, ya que reduce en ella la probabilidad de desarrollar cáncer de mama o de ovarios y contribuye a la pérdida de peso después del parto.

Sin embargo, la vigilancia de la lactancia no sólo radica en el control del desarrollo que debe tener el infante durante sus primeras etapas, sino también, en las consecuencias graves que pueden generarse para la población del Distrito Federal en un futuro si no llevamos a cabo las acciones tendientes a fomentar y proteger de manera efectiva la lactancia materna. Esto adquiere gran importancia si observamos que nuestro país se ubica, dentro de los países latinoamericanos, en el último lugar en lactancia exclusiva durante los primeros seis meses de vida del recién nacido; tan sólo, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición del año 2012, se observó una disminución en la práctica lactaria, pasando del 22.3 por ciento a un apenas 12.5 por ciento en la zona urbana a nivel nacional.

Asimismo, tratándose de la Ciudad de México, las unidades de la Secretaría de Salud del Distrito Federal reportan que, únicamente 4 de cada 10 mujeres alimentan con leche materna a sus infantes, lo cual resulta preocupante, pues esto implica que del 100%, el 60% de madres que acudieron a dichas unidades no realizan esta práctica.

En la Ciudad de México, a pesar de los esfuerzos realizados para promover la lactancia materna, éstos no han sido suficientes y efectivos, pues el porcentaje de infantes que dejan de obtener los beneficios de la leche materna en nuestra entidad siguen siendo altos.

El fomento de la lactancia desempeña un papel fundamental, pues el mejor alimento para aportarles a los niños pequeños los nutrientes necesarios para un crecimiento y desarrollo saludables durante los primeros seis meses de vida es la leche materna. Combinada con la alimentación complementaria, la lactancia óptima previene la desnutrición y aporta un gran número de defensas al sistema inmune del niño, además de ser una actividad constructora de lazos afectivos muy importantes entre la madre y su infante, mejora la salud y reduce el riesgo de mortalidad de los neonatos.

De ahí que organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienden la lactancia materna de forma exclusiva durante los primeros seis meses de vida, para posterior a aquella edad, combinarse su alimentación con otros nutrientes hasta los 2 años.

Por si fuera poco, uno de los factores que genera un decremento cada vez mayor para que las mujeres den de lactar a sus infantes es la discriminación que sufren en los lugares públicos.

Diversos hechos se han presentado, no sólo en la Ciudad y en el país, sino también internacionalmente, algunos de ellos, se relatan a continuación.

El pasado 15 de abril del año de 2015, se difundió un video en diversas redes sociales, el cual mostraba a una mujer amamantando a su hijo recién nacido en un parque público de la Ciudad de México, cuando, segundos después, se observa como otra mujer la agrede, acusándola de “exhibicionista” y decirle lo siguiente “Tiene los pechos de fuera, hay niños señora, los pechos no se exhiben, esto se hace en la casa”, por lo cual, le exige retirarse del lugar.

Esta situación de discriminación también puede observarse en otras latitudes, tal es el caso de Estados Unidos.

El 16 de junio de 2016, en Estados Unidos, una mujer se encontraba amamantando a su hija en la cafetería de un centro comercial de Connecticut. Al presenciar la escena, un hombre comenzó a gritar y a insultarla, diciendo que lo que estaba haciendo era “repugnante”, por lo cual ella decidió grabar el suceso. En el video también puede verse cómo el resto de personas presentes en la tienda se enfrentan al agresor.

La lactancia materna en público genera un debate que nos ha dejado multitud de artículos virales. En este caso, la publicación se ha compartido más de 78.000 veces y la protagonista del video ha recibido cientos de muestras de apoyo. En otros post de su perfil, la estadounidense agradece el apoyo mostrado en redes sociales y pide que los usuarios no hagan conjeturas en público sobre la identidad del agresor, ya que ha comprobado que muchos de ellos estaban equivocados.

Estos y muchos más casos acontecen todos los días en el mundo, gran parte de este problema se debe a factores como la falta de lugares públicos seguros, cómodos y adecuados en donde pueda facilitárseles a las madres alimentar a sus infantes, así como discriminación, en muchas ocasiones y tal como lo hemos señalado, por propias mujeres, e incluso madres.

Quienes nos encargamos de la representación pública de la Capital, no podemos permitir se menoscaben los derechos fundamentales, los cuales no sólo afectan al dignidad de las mujeres que tienen la necesidad de alimentar a sus hijos en la vía pública, sino además, la de los niños, quienes tienen el derecho a una alimentación adecuada que garantice su desarrollo integral.

Es necesario trabajar en la realización de medidas para evitar este perjuicio.

Por lo expuesto y fundado sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR VIRTUD DE LA CUAL SE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL; LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL; LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL; LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y; LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, RESPECTO A LA INICIATIVA PARA ESTABLECER INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A TODA PERSONA QUE DISCRIMINE, LIMITE, CONDICIONE, AFECTE O VIOLENTE EL DERECHO DE LA MUJER DE DAR DE LACTAR A SU HIJO, ASÍ COMO EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL DEL INFANTE

ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA ADICIONAR UN TIPO PENAL, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A TODA PERSONA QUE DISCRIMINE, AFECTE O VIOLENTE EL DERECHO DE LA MUJER DE DAR DE LACTAR A SU HIJA O HIJO, ASÍ COMO EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL DEL INFANTE.

PRIMERO.- SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO A CONTINUACIÓN SE ENUNCIA:

TÍTULO DÉCIMO
DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS
CAPÍTULO ÚNICO
DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I.- a la IV.

V.- A quien condicione, insulte o intimide a la mujer, que alimente a un menor, a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos.

...

...

SEGUNDO.- SE ADICIONA UNA FRACCIÓN QUINTA Y SE MODIFICA EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 23; ASÍ COMO EL PRECEPTO 28; AMBOS, DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TÍTULO TERCERO
INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO I
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 23.- Son infracciones contra la dignidad de las personas;

I. a la IV.

V. A quien condicione, insulte o intimide a la mujer, que alimente a un menor, a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos.

...

...

La infracción establecida en la fracción IV y V, se sancionará con arresto de veinticinco a treinta y seis horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

ARTÍCULO 28.- ...

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad; mujer en etapa de puerperio tardío, entendida ésta como aquella que comprende los 6 meses posteriores al parto y es acompañada por una lactancia activa y prolongada; anciano; persona con discapacidad o

indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

TERCERO.- SE MODIFICA LA FRACCIÓN VEINTIDÓS DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUEDAR COMO A CONTINUACIÓN SE ESTABLECE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias: I a la XXI.

XXII. Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios de atención médica adecuados.

Se considerará limitación, obstaculización e impedimento al derecho a la alimentación correcta del infante, los insultos o condicionantes que se le impongan a la mujer que alimente a su infante a través de la práctica de la lactancia en las vías y espacios públicos.

CUARTO.- SE MODIFICA LA FRACCIÓN TERCERA RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 49 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN QUINTA AL ARTÍCULO 50, AMBOS DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUEDAR DEL SIGUIENTE MODO:

CAPÍTULO VI ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL

Artículo 49.- La atención a la salud materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I a la II

III. Para el cabal cumplimiento de correcta nutrición del infante, la Secretaría dará a conocer, por los medios a su alcance, la importancia de la lactancia materna; así como las conductas consideradas discriminatorias que limiten esta práctica y con ello, afecten la dignidad humana de la mujer y el derecho a la alimentación del infante.

...

...

...

Artículo 50.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, la Secretaría establecerá:

I. ...

...

V. Acciones tendientes a fomentar la práctica de la lactancia materna así como a erradicar la discriminación hacia las mujeres que la realicen en vías y espacios públicos.

QUINTO.- SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 15, SE MODIFICA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 47, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 49, TODOS, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUEDAR COMO A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

CAPÍTULO PRIMERO DEL DERECHO A LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida y a disfrutarla en condiciones que aseguren su dignidad y un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral óptimo físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Las niñas y niños que se encuentren dentro de la primera infancia, tienen derecho a la alimentación y desarrollo integral, por tal motivo se considerará una afectación a estos derechos, cualquier acto que violente, condicione o tenga por objeto limitar la práctica de la lactancia materna en vías y espacios públicos.

CAPÍTULO NOVENO

DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 47. ...

I. a la VIII

IX. Fomentar, promover y proteger la práctica de lactancia materna como medida para combatir la mortalidad por desnutrición de las niñas y los niños que se encuentran en la primera infancia;

...

Artículo 49. Las autoridades y las alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer y proteger la salud materno-infantil, prácticas de lactancia materna y aumentar la esperanza de vida.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones III y X, 63 y 64 de la Ley Orgánica; 1, 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior, y 50 al 63 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estas Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Administración y Procuración de Justicia son competentes para conocer de la presente *Iniciativa con proyecto de decreto por virtud de la cual se modifican diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal; la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal; la Ley de Salud del Distrito Federal y; la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Distrito Federal, para adicionar un tipo penal, así como el establecimiento de infracciones administrativas a toda persona que discrimine, limite, condicione, afecte o violente el derecho de la mujer de dar de lactar a su hijo, así como el derecho a la alimentación, salud y desarrollo integral del infante.*

SEGUNDO.- Estas Comisiones, Unidas de Derechos Humanos y Administración y Procuración de Justicia, realizaron el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la propuesta de iniciativa con proyecto de decreto, a fin de valorar sus preceptos legales, deliberar e integrar el presente dictamen.

TERCERO.- Consideraciones generales:

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, RESPECTO A LA INICIATIVA PARA ESTABLECER INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A TODA PERSONA QUE DISCRIMINE, LIMITE, CONDICIONE, AFECTE O VIOLENTE EL DERECHO DE LA MUJER DE DAR DE LACTAR A SU HIJO, ASÍ COMO EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL DEL INFANTE

En efecto el derecho a la salud y el de alimentación se encuentra debidamente tutelado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto implica la obligación del Gobierno de la Ciudad de México, no solamente a garantizar los servicios de salud necesarios que permitan a la población de un Estado vivir saludablemente, sino prevenir, cualquier violación al conjunto de derechos que de manera interdependiente conforman y se relacionan con el derecho a la salud, como lo es el derecho a la alimentación adecuada.

En ese sentido, está por un lado el derecho de los niños y las niñas a la alimentación, así como el derecho y a su vez la obligación de las mujeres madres de cumplir con tal exigibilidad.

El artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el reconocimiento de todo niño al derecho intrínseco a la vida, así como a que se le garantice en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del mismo. Por otra parte, el artículo 18 de la citada Convención establece que los padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Precisando que incumbe a los padres o, en su caso, a sus representantes legales, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su **preocupación fundamental será el interés superior del niño.**

En ese tenor, refiere el precepto antes citado, que el Estado prestara la asistencia apropiada para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza de los niños.

En tal tesitura, la lactancia materna, es la alimentación con leche del seno materno. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señalan que la lactancia «es una forma inigualable de facilitar el alimento ideal para el crecimiento y desarrollo correcto de los niños».

Ahora bien, resulta claro que el sentido de la iniciativa es, además de fomentar la práctica de la lactancia materna, es erradicar la discriminación hacia las mujeres que la realicen en vías y espacios públicos, lo anterior como parte de los compromisos que el Estado Mexicano ha contraído a nivel internacional al suscribir los diversos tratados, convenciones e instrumentos que ha ratificado en materia de derechos humanos, entre ellos la Convención CEDAW que en su artículo 12.2 insta a los Estados partes a garantizar a la mujer los servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, lo que incluye nutrición adecuada durante el embarazo y lactancia, así como adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en estas esferas.

En este marco, siendo armónica con estos compromisos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoció este derecho, para el caso de las mujeres trabajadoras, así se plasmó en la fracción VI del apartado A del artículo 123, al señalarse que “... En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos”.

De igual forma, en el ordenamiento jurídico federal, se realizaron diversas modificaciones para garantizar este derecho. Tal como se desprende del decreto de reformas publicado el 2 de abril del 2014 en el Diario Oficial de la Federación, habiendo sido reformado, los artículos 64 fracción II de la Ley General de Salud, 28 de la Ley Federal del Trabajo, 94 fracción II y III de la Ley del Seguro Social, 39 fracciones II y III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 28 numeral C, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así las cosas, resulta importante que la Ciudad de México, cuente con el marco jurídico que garantice el cumplimiento de esta obligación, garantizando no solamente el ejercicio de este derecho, sino también, sancionando cualquier conducta que pretenda su perturbación, censura, reproche, prohibición o discriminación.

En lo que refiere a la población beneficiaria, de acuerdo al último reporte del censo de población INEGI, existe en la Ciudad de México, 145 mil natalicios anualmente; de acuerdo a lo anterior, la presente ley, busca beneficiar a ese grupo de población; lo que implica de igual forma, beneficiar al mismo número de mujeres y con ello, prevenir, cualquier intento de discriminación y negación al derecho a la alimentación al infante.

CUARTO.- Consideraciones respecto a reformar adiciones al Código Penal y a la Ley de Cultura Cívica

La presente iniciativa pretende adicionar al artículo 206 del Código Penal una fracción de la siguiente manera:

***Artículo 206.** Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:*

I.- a la IV.

V.- A quién condicione, insulte o intimide a la mujer, que alimente a un menor, a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos.

Por otra parte en La iniciativa propone modificar la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se propone adicionar una fracción y modificar el último párrafo de la siguiente manera:

***Artículo 23.-** Son infracciones contra la dignidad de las personas;*

I.- a la IV.

V. A quien condicione o insulte A la mujer que practique la lactancia materna en las vías y espacios públicos.

...

La infracción establecida en la fracción IV y V, se sancionará con arresto de veinticinco a treinta y seis horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

***Artículo 28.-**...*

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, mujer en etapa de puerperio tardío, entendida ésta como aquella que comprende los 6 meses posteriores al parto y es

acompañada por una lactancia activa y prolongada, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

No obstante, estas Comisiones estiman de un análisis a la propuesta, que adicionar al Código Penal para el Distrito Federal, una fracción en los términos de **“quién condicione, insulte o intimide a la mujer, que alimente a un menor, a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos”** y por otra parte, adicionar la fracción V al artículo 23 de la Ley de Justicia Cívica utilizando similares términos, si bien resulta cierto que el ámbito penal es autónomo y diferente al ámbito administrativo, en ambos casos se generaría una confusión práctica para la autoridad, respecto a la elección de la autoridad y por consiguiente de la instancia quien debiera sancionar el supuesto que se regula. De ahí que, por lo tanto, estas Comisiones estiman no procedente la propuesta de reforma del Código Penal, pues ésta debe ser plasmada únicamente en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, atendiendo con ello al principio de la mínima intervención del Estado punitivo.

Lo anterior en virtud, que de la iniciativa presentada, se observa tanto en el Código Penal como en la Ley de Cultura Cívica, el empleo de describir en la norma la misma acción reproachable, es decir, “condicionar”, “insultar” e “intimidar”, como se puede observar en el cuadro analítico.

PROPUESTA DE REFORMAS PARA SANCIONAR LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA LACTANCIA	
LEY DE CULTURA CIVICA	CÓDIGO PENAL
Artículo 23.- Son infracciones contra la dignidad de las personas; I.- a la IV. V. A quien <u>condicione, insulte o intimide</u> a una mujer que practique la lactancia materna en las vías y espacios públicos.	Artículo 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado ... I.- a la IV. V.- A quien <u>condicione, insulte o intimide</u> a la mujer, que alimente a un menor, a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos.

De lo anterior se desprende, que si bien la administración de justicia es una función pública a cargo del Estado, y que como tal representa el ejercicio de una potestad soberana, siendo esta indelegable, también lo es, que no debe perderse de vista, que éste derecho sancionador, sobre todo el del ámbito penal, **debe ser empleado lo más mínimamente posible.**

Por lo tanto, los integrantes de Comisiones Unidas, consideran improcedente realizar adiciones al Código Penal; toda vez que el derecho penal no debe ser el único medio de control social, ni tampoco el principal instrumento de regulación social, pues para ello, existen distintos ordenamientos para controlar y regular conductas que violen derechos, como lo es en el ámbito administrativo. **De ahí que la tipificación administrativa, es más que suficiente,** sin necesidad de tipificarlo en el código penal.

Por ello, resulta importante que para la intervención estatal -ya sea en el ámbito penal o administrativo- es el mismo; es decir, definen redundantemente el mismo bien jurídico susceptible de protección. El

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, RESPECTO A LA INICIATIVA PARA ESTABLECER INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A TODA PERSONA QUE DISCRIMINE, LIMITE, CONDICIONE, AFECTE O VIOLENTE EL DERECHO DE LA MUJER DE DAR DE LACTAR A SU HIJO, ASÍ COMO EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL DEL INFANTE

cual en el caso particular, lo es, no solamente el que la mujer que da lactancia al menor, no sea objeto de vejaciones, ofensas, insultos, sino también, que el niño o la niña, se le garantice el derecho a sus alimentos, en plena concordancia, a las disposiciones convencionales en materia de los derechos de los niños y de las niñas.

Por otra parte, resulta también que el bien jurídico que pretende proteger la iniciativa presentada, es la dignidad de la madre en etapa de puerperio, es decir, la mujer después de un parto, o bien, que dé lactancia a su menor hijo, a fin de que ésta, no sea objeto de burlas, ofensas, vejaciones, condicionamientos, prohibiciones o cualquier otra conducta, que no solamente, restrinja el derecho al menor a percibir leche lactante, sino también, ofenda y denigre a la madre.

De ahí que resulta importante que, respecto a las ofensas, vejaciones, y cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la mujer lactante, la misma sea regulado únicamente en el derecho administrativo sancionador, es decir, en el caso concreto en la Ley de Cultura Cívica. Para ello, resulta importante, analizar, la norma vigente y la propuesta de modificación normativa.

PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE CULTURA CIVICA	
NORMA VIGENTE	PROPUESTA NORMATIVA.
Artículo 23.- Son infracciones contra la dignidad de las personas; I. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona; II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido; III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión; y IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días. En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días el juez dejará a salvo los derechos del afectado para que éste los ejercite por la vía que estime procedente. La infracción establecida en la fracción I se sancionará con multa por el equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o con arresto de 6 a 12 horas. Las infracciones establecidas en las fracciones II y III se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o con arresto de 13 a 24 horas. La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con arresto de veinticinco a treinta y seis horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.	Artículo 23.- Son infracciones contra la dignidad de las personas; I. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona; II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido; III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión; y IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días. En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días el juez dejará a salvo los derechos del afectado para que éste los ejercite por la vía que estime procedente. V. A quien condicione, insulte o intimide a una mujer que practique la lactancia materna en las vías y espacios públicos. La infracción establecida en la fracción I se sancionará con multa por el equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o con arresto de 6 a 12 horas. Las infracciones establecidas en las fracciones II y III se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o con arresto de 13 a 24 horas. La infracción establecida en la fracción IV, se sancionará con arresto de veinticinco a treinta y seis

	horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.
--	---

De lo anterior se observa que la inserción de la fracción V al artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica, generaría un criterio discrecional y de confusión a cargo de la autoridad sancionadora, al contar éste con dos normas, que pudieran regular, la misma describe la conducta objeto de sanción, consistente ésta, en menoscabar la dignidad de la mujer lactante.; lo que generaría además incompatibilidad, pues los actos de “condicionar”, “insultar” e “intimidar”, pudieran ser acordes, a la falta administrativa de “*Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona*”, vigente está en la fracción I del artículo en comento.

Por otra parte, podría encontrarse una doble sanción en dicha Ley, pues si una persona cae en el supuesto de la fracción V del artículo 23, inherentemente e inmediatamente también estaría en el supuesto del artículo 28, siendo así una norma que viola el principio jurídico de *Non bis in ídem*.

De ahí que los integrantes de comisiones Unidas, consideran como improcedente la modificación que se sugiere al citado precepto normativo.

En ese orden de ideas, se proponen también modificaciones al artículo 28 de la Ley de Justicia Cívica en los siguientes términos:

PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE CULTURA CIVICA	
NORMA VIGENTE	PROPUESTA NORMATIVA.
Artículo 28.-... Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.	Artículo 28.-... Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, mujer en etapa de puerperio tardío, entendida ésta como aquella que comprende los 6 meses posteriores al parto y es acompañada por una lactancia activa y prolongada , anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

A efecto de ilustrar, conviene precisar, qué debe entenderse por “mujer en etapa de puerperio”:

La NOM-007-SSA2-1993, define el puerperio como el periodo que sigue al alumbramiento y en el cual los órganos genitales maternos y el estado general vuelven a adquirir las características anteriores a la gestación y tiene una duración de 6 semanas o 42 días. Por otra parte, la Norma Oficial Mexicana antes mencionada señala a la lactancia materna como la alimentación del niño con leche de la madre.

En ese mismo sentido, la lactancia materna puede existir hasta dos años o más -por recomendación de la Organización Mundial de la Salud- y no necesariamente, durante la etapa del puerperio. De tal manera, se estima que resulta procedente realizar la modificación correspondiente, a fin de no incurrir

en el error de que el bien jurídico en cuestión se aplique sólo a la mujer en etapa de puerperio; sino que la protección jurídica se aplique durante todo el proceso de lactancia entre la persona lactante y el menor, independientemente de la temporalidad en que éste se lleve a cabo.

En ese mismo sentido, en la propuesta de modificar el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Cultura Cívica, **no se estima necesario hacer el añadido** de “mujer en etapa de puerperio tardío, entendida como ésta como aquella que comprende los 6 meses posteriores al parto y es acompañada por una lactancia activa y prolongada”, pues si hacemos una revisión a todo el párrafo, los grupos vulnerables mencionados –menores de edad, persona adulta mayor, discapacitados o indigentes- tienen características físicas que hacen identificarlos.

Por todo lo anterior, se propone modificar tales adiciones en los siguientes términos:

PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE CULTURA CIVICA	
PROPUESTA NORMATIVA.	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 28.-... Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, mujer en etapa de puerperio tardío, entendida ésta como aquella que comprende los 6 meses posteriores al parto y es acompañada por una lactancia activa y prolongada, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.	Artículo 28.-... Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, mujer lactante, persona adulta mayor, persona con discapacidad o personas pertenecientes a las poblaciones callejeras, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cabe señalar que dicha reforma, concatenada con el artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica, protegería, a la mujer lactante, de cualquier insulto, como se proponen la Iniciativa; pues la conducta de “Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona”; contemplada en el artículo 17 fracción I amerita una sanción con multa por el equivalente de 1 a 10 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o con arresto de 6 a 12 horas; pero la misma, se agrava, cuando se trate de mujer lactante, en los términos del artículo 28 modificado, pudiendo aumentar la sanción hasta 15 veces la Unidad de Cuenta de Ciudad de México o hasta 18 horas, sin rebasar los límites establecidos en el artículo 21 constitucional.

CUARTO.- Modificación a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.

La presente iniciativa pretende modificar el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para quedar:

Artículo 6.- *En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:*

I la XXI.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, RESPECTO A LA INICIATIVA PARA ESTABLECER INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A TODA PERSONA QUE DISCRIMINE, LIMITE, CONDICIONE, AFECTE O VIOLENTE EL DERECHO DE LA MUJER DE DAR DE LACTAR A SU HIJO, ASÍ COMO EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL DEL INFANTE

XXII. Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios de atención médica adecuados.

Se considera limitación, obstaculización e impedimento al derecho a la alimentación correcta del infante, los insultos o condicionantes que se le impongan a la mujer que alimente a su infante, los insultos o condicionantes que se le impongan a la mujer que alimente a su infante a través de la práctica de la lactancia en las vías y espacios públicos.

En ese tenor, consideramos oportuna tal modificación si recurrimos a lo que señala nuestra Constitución:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, ...*

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Empero, el COPRED considera pertinente el sentido de la propuesta, no obstante percibe que su redacción es repetitiva, por lo que se ha realizado una propuesta que la simplifica, dado que resulta claro que lo que se busca con la iniciativa es proteger y garantizar el derecho de los niños y niñas a recibir alimentación adecuada a través de la práctica de la lactancia materna, a través de acciones tendientes a fomentar su práctica así como erradicar la discriminación hacia las mujeres que la realicen en vías y espacios públicos. Se sugiere dotar a la propuesta de lenguaje incluyente y sustituir el término infante por los términos: niño o niña o bien hablar de su hijo o hija, por lo que propone que el artículo quede de la siguiente manera:

Artículo 6.- *En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:*

I la XXI.

XXII. Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios de atención médica adecuados.

Se considera limitación, obstaculización e impedimento al derecho a la alimentación correcta de un niño o niña, los insultos o condicionantes que se le impongan a la mujer que lo alimente a través de la lactancia materna en las vías y espacios públicos.

QUINTO.- Modificación a la Ley de Salud del Distrito Federal.

Respecto a la Ley de Salud del Distrito Federal se propone en primer lugar modificar la fracción III recorriéndose las subsecuentes; sin embargo no existe práctica o sentido lógico legislativo modificar la fracción III y recorrer el resto de las fracciones dentro del artículo, pues **de ninguna forma el orden**

de las fracciones significa alguna jerarquía dentro de las mismas. Por lo que se propone añadir a la fracción II lo que se pretende dentro de la Iniciativa, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 49. La atención a la salud materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I...

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y de su correcta nutrición; para el cumplimiento de esto último, la Secretaría dará a conocer, por los medios de su alcance y en el ámbito de su competencia, la importancia de la lactancia materna, así como las conductas consideradas discriminatorias que limitan esta práctica y con ello, afecten la dignidad humana de la mujer y el derecho a la alimentación del infante.

Posteriormente, la Iniciativa propone adicionar una fracción al artículo 50 para quedar:

Artículo 50. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, la secretaria establecerá:

I. a la IV.

V. Acciones tendientes a fomentar la práctica de la lactancia materna así como erradicar la discriminación hacia las mujeres que la realicen en vías y espacios públicos.

En ese tenor, cabe señalar al artículo 4 de nuestra Constitución en su último párrafo pues menciona **“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”** Asimismo, no es menor remitirnos la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer que señala:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

SEXTO.- Modificaciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

La Iniciativa que nos atañe, propone adicionar un segundo párrafo al artículo 15 de la ley mencionada:

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida y a disfrutarla en condiciones que aseguren su dignidad y un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral óptimo físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Las niñas y niños que se encuentren dentro de la primera infancia, tienen derecho a la alimentación y desarrollo integral, por tal motivo se considerará una afectación a estos derechos, cualquier acto que violente, condicione o tenga por objeto limitar la práctica de la lactancia materna en vías y espacios públicos.

Ahora bien, si hacemos una revisión a la Ley en cuestión, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de noviembre de 2015, el artículo referido señala:

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida y a disfrutarla en condiciones que aseguren su dignidad y un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral óptimo físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos, ni en cualquier tipo de experimento o ensayo que atente contra su dignidad humana.

Es decir, de ser el caso, se tendría que añadir un tercer párrafo; sin embargo, si hacemos una revisión de ambos párrafos ya existentes, es un artículo enfocado salvaguardar derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes en general, mientras que la propuesta del párrafo en su redacción hace específico a niñas y niños “dentro de la primera infancia” y una consideración de que “cualquier acto que violente” su derecho a la alimentación vía la lactancia, es una afectación a sus derechos. Es ese sentido, no se estima necesario especificar lo anterior, toda vez que dentro de la norma, si bien “condena” actos que pudieran afectar a ciertos derechos, la Ley no tiene materia para realizar una sanción *IusPuniendi*.

Ahora bien, se propone modificar la fracción IX del artículo 47, y recorrer las fracciones posteriores, sin embargo no se estima necesario, **pues el orden de las fracciones no representa de ninguna forma alguna jerarquía**, por lo que se propone para quedar de la siguiente manera:

Artículo 47. ...

I. a la XVII.

XVIII. Fomentar, promover y proteger la práctica de lactancia materna como medida para combatir la mortalidad por desnutrición de las niñas y los niños que se encuentran en la primera infancia.

Finalmente, se propone reformar el artículo 49 para quedar:

Artículo 49. Las autoridades y las alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil, prácticas de lactancia materna y aumentar la esperanza de vida.

SEPTIMO.- Consultas al COPRED

Mediante oficio ALDF/CDHDF/240/2016 se solicitó a la Lic. Jacqueline L´Hoist Tapia, presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, su punto de vista, observaciones y consideraciones de este Dictamen; siendo así que mediante oficio COPRED/CAPPyL/4072016 el órgano el cuestión, respondió a esta Comisión Legislativa varias consideraciones y observaciones, mismas que fueron previamente integradas al presente Dictamen.

OVTAVO.- Los evidencia científica, promovida principalmente por organismos internacionales como la UNICEF y la OMS, dejan claro la gran importancia que tiene la lactancia materna en los infantes. Como legisladores, tenemos la obligación de crear o reformar Leyes que salvaguarden y promuevan los derechos del infante para que se alimente y desarrolle de la mejor forma posible, por ello, reconocemos que esta Iniciativa dará el comienzo a políticas públicas y una creación de conciencia a la sociedad, que evite en primer lugar, actos de discriminación contra las mujeres que dan de lactar a sus infantes en espacios públicos, y por otra parte, dar la protección máxima a nuestros niñas y niños.

Finalmente, y a efecto consolidar todo lo expuesto por este Dictamen, podemos recurrir a la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud...

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

....
e) **Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños,** conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, **las ventajas de la lactancia materna,** la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

Por lo que, con fundamento en los artículos 28, 32 y 84 del Reglamento para el Gobierno Interior, y 50 y 56 del Reglamento Interior de las Comisiones, ambos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estas Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Administración y Procuración de Justicia consideran que es de resolver y se:

RESUELVE

ÚNICO.- SE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, la propuesta de *Iniciativa con proyecto de decreto por virtud de la cual se modifican diversos artículos de la Ley de Justicia Cívica, Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal; la Ley de Salud del Distrito Federal y; la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Distrito Federal, así como el establecimiento de infracciones administrativas a toda persona que discrimine, limite, condicione, afecte o violente el derecho de la mujer de dar de lactar a su hijo, así como el derecho a la alimentación, salud y desarrollo integral del infante*, en los términos de los considerandos que integran el presente Dictamen.

DECRETO

PRIMERO.- SE MODIFICA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 23 Y 28; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 23.- Son infracciones contra la dignidad de las personas;

I. a la IV. ...

V. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una niña o a un niño a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos.

...

...

Las infracciones establecidas en las fracciones IV y V, se sancionarán con arresto de veinticinco a treinta y seis horas. En caso de la fracción IV sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

Artículo 28.-...

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, **mujer lactante, persona adulta mayor**, persona con discapacidad o **personas pertenecientes a las poblaciones callejeras**, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

SEGUNDO.- SE MODIFICA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUEDAR:

Artículo 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:

I la XXI.

XXII. Limitar, obstaculizar o impedir el derecho a la alimentación, la vivienda, la recreación y los servicios de atención médica adecuados.

Se considera limitación, obstaculización e impedimento al derecho a la alimentación correcta de un niño o niña, los insultos o condicionantes que se le

impongan a la mujer que lo alimente a través de la lactancia materna en las vías y espacios públicos.

TERCERO.- SE MODIFICA LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 49 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 50, AMBOS DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUEDAR:

Artículo 49. ...

I...

II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y de su correcta nutrición; para el cumplimiento de esto último, la Secretaría dará a conocer, por los medios de su alcance y en el ámbito de su competencia, la importancia de la lactancia materna, así como las conductas consideradas discriminatorias que limitan esta práctica y con ello, afecten la dignidad humana de la mujer y el derecho a la alimentación de las niñas y los niños.

Artículo 50. ...

I. a la IV.

V. Acciones tendientes a fomentar la práctica de la lactancia materna así como erradicar la discriminación hacia las mujeres que la realicen en vías y espacios públicos.

CUARTO.- SE ADICIONA UNA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 47 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUEDAR:

Artículo 47. ...

I. a la XVII.

XVIII. Fomentar, promover y proteger la práctica de lactancia materna como medida para combatir la mortalidad por desnutrición de las niñas y los niños que se encuentran en la primera infancia.

...

Artículo 49. Las autoridades y las alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil, prácticas de lactancia materna y aumentar la esperanza de vida.

TRANSITORIOS

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, RESPECTO A LA INICIATIVA PARA ESTABLECER INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A TODA PERSONA QUE DISCRIMINE, LIMITE, CONDICIONE, AFECTE O VIOLENTE EL DERECHO DE LA MUJER DE DAR DE LACTAR A SU HIJO, ASÍ COMO EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL DEL INFANTE

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

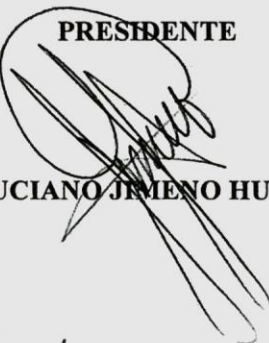
ASI LO DICTAMINARON Y APROBARON EN EL SENO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VII LEGISLATURA, LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Dado en el recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de 2016

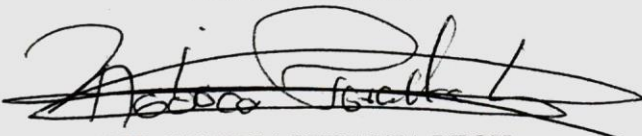
ATENTAMENTE

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

PRESIDENTE


DIP. LUCIANO JIMENO HUANOSTA

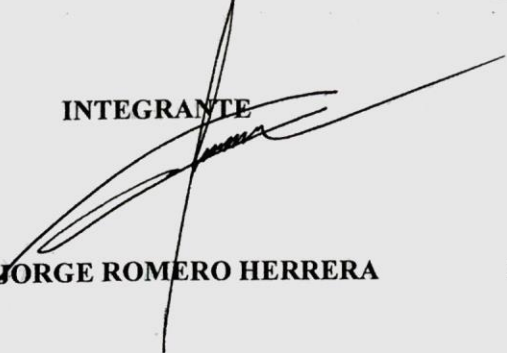
VICEPRESIDENTE


DIP. REBECA PERALTA LEON

SECRETARIA


DIP. MARIANA MOGUEL ROBLES

INTEGRANTE


DIP. JORGE ROMERO HERRERA

INTEGRANTE


**DIP. BEATRIZ ADRIANA OLIVARES
PINAL**

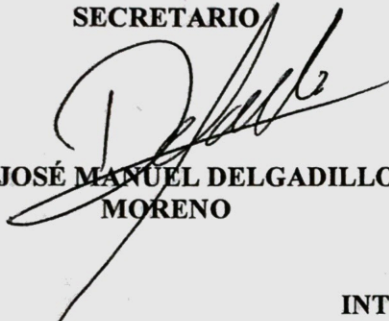
**POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE



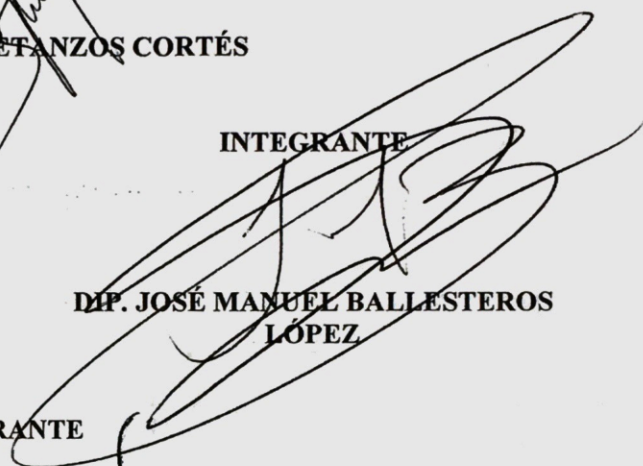
DIP. ISRAEL BETANZOS CORTÉS

SECRETARIO



**DIP. JOSÉ MANUEL DELGADILLO
MORENO**

INTEGRANTE



**DIP. JOSÉ MANUEL BALLESTEROS
LOPEZ**

INTEGRANTE



**DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO
GUTIERREZ**